



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia	Acción de tutela
Accionante	Diego Herrera Lozano
Accionado	<ul style="list-style-type: none">- Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación- Universidad Libre de Colombia- Unión Temporal Convocatorias FNG 2024- Participantes para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado para el empleo con código I-102M-01 (269)
Radicado	No. 05001 33 33 025 2025 00293 00
Asunto	Sentencia de tutela No. 159 de 2025

El Juzgado procede a emitir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor Diego Herrera Lozano en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de la Universidad Libre de Colombia -Unión Temporal Convocatorias FNG 2024 y de los Participantes para el empleo I-102-M- (419) denominado "*Fiscal Delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializados*" con nivel jerárquico "*Profesional*" por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, a la confianza legítima y a la igualdad.

ANTECEDENTES

El señor Diego Herrera Lozano afirmó que se inscribió al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado para el empleo con código I-102M-01 (269), concurso de méritos adelantado por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatorias FNG 2024.

Relató que fue inadmitido al no cumplir con los requisitos establecidos para el cargo optado, específicamente en la experiencia, el cual aduce haber cargado la totalidad de veintiún (21) certificados de experiencia laboral en la plataforma Sidca 3. Luego de haber constatado el cargue exitoso de los documentos, estos no aparecieron al momento del estudio de los requisitos mínimos por parte del operador del concurso.

Refiere que la constancia del cargue exitoso de los documentos que emitió la plataforma, lo indujo a confiar en que éstos habían sido cargados de manera efectiva. Indica que al momento de inscripción fue un hecho notorio que la

plataforma habilitada había presentado fallas en su funcionamiento que afectaron de manera directa en el cargue de los documentos.

Por tanto, solicita que se ordene a las entidades accionadas tener en cuenta la experiencia profesional acreditada con la documentación aportada, desde el 30 de abril de 2010 al 11 de abril de 2025, con la que se demuestra con suficiencia los requisitos mínimos, la experiencia y estudios adicionales.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Acta de Reparto No. 22623 del 30 de julio de 2025 fue repartida la presente acción constitucional al Juzgado 003 de Familia del Circuito de Medellín, la cual le fue asignado el radicado No. **05001311000320250040200**. Por auto del 1 de agosto de 2025 se admitió la tutela, y el 11 de agosto de 2025 se profirió la sentencia que negó el amparo solicitado, providencia la cual fue objeto de impugnación por la parte accionante.

La Sala Segunda de decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, por Auto No. 257 del 4 de septiembre de 2025, declaró la nulidad de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2025 y decidió remitir el cartulario a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, ya que consideró que eran los competentes para conocer la acción de tutela instaurada por el accionante, en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

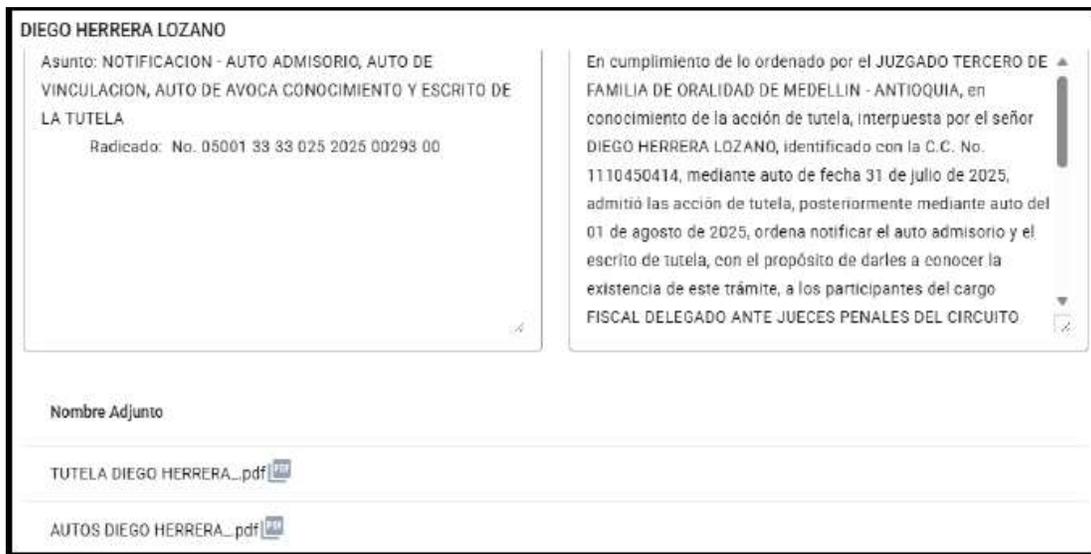
Mediante auto del 5 de septiembre del 2025, se avocó el conocimiento de la acción de tutela en el estado en que se encontraba y se requirió a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a la Universidad Libre de Colombia y a la Unión Temporal Convocatorias FNG 2024 que se allegaran las constancias de notificación de la tutela radicada bajo No. 05001311000320250040200 a los participantes para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado para el empleo con código I-102M-01 (269).

Por Oficio No. 20257010017811 del 9 de septiembre de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación dio cumplimiento al requerimiento realizado y aportó la constancia de notificación de los participantes en el empleo I-102-M- (419) denominado "*Fiscal Delegado Ante Jueces Penales del*

Circuito Especializados” con nivel jerárquico “Profesional”. Al respecto, copia de la notificación a través del aplicativo Sidca 3:



De igual modo, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, certificó que la acción de tutela fue publicada en la página web de la entidad, con el fin de notificar a los terceros a quien pudiera interesar:



Por lo anterior, se entienden notificados los aspirantes inscritos en el cargo en discusión y los terceros a quien pudiera interesar.

2. CONTESTACIONES E INTERVENCIONES

Durante el término dispuesto, las entidades accionadas dieron respuesta a la acción constitucional de conformidad con lo siguiente:

La **Unión Temporal Convocatorias FNG 2024** expuso que el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y condiciones de participación del Concurso de Méritos FGN 2024, donde se le notificó al accionante que su estado era de **No Admitido** por no acreditar en debida forma el requisito mínimo de experiencia solicitado por el empleo I-102-M- (419) denominado *“Fiscal Delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializados”* con nivel jerárquico *“Profesional”*.

Refiere que el empleo exige como requisito mínimo de educación *“Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional”* y de experiencia de *“Cinco (5) años de experiencia profesional”*; sin embargo, el accionante acreditó únicamente la totalidad de 4 años, 4 meses y 3 días (52 meses y 13 días) de experiencia, por lo que este tiempo resultó ser inferior frente a los cinco (5) años de experiencia requeridos.

Indica que, al no existir constancia técnica, ni trazabilidad dentro del sistema que confirme que dicho cargue fuera exitoso, y al no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia, solicita que se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y; en consecuencia, que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

La **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de la Universidad Libre de Colombia** no allegó contestación a la acción constitucional, pese a estar debidamente notificada. Al respecto, la constancia de notificación personal realizada por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín (Rad. 05001311000320250040200):

NOTIFICO ADMISIÓN DE TUTELA 2025-402

Desde Juzgado 03 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 31/07/2025 4:29 PM
Para diegoboy123@hotmail.com <diegoboy123@hotmail.com>; Diego Herrera Lozano <dherrerl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; MEDELLIN - Natalia Andrea Rendon <dirsec.medellin@fiscalia.gov.co>; Infosidca3@unilibre.edu.co <infosidca3@unilibre.edu.co>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>

📎 1 archivo adjunto (218 KB)
YG-A 25-402 Admite Concurso.pdf;

Cordial saludo,

Remito admisión de tutela y adjunto link del expediente,

LINK: [05001311000320250040200](#)

Atentamente,



Juzgado Tercero de Familia de Medellín
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia-La Alpujarra
Lunes a Viernes de 8:00 am, a 5:00 pm

En el expediente no obra constancia de contestación por parte de los participantes en el cargo, ni de los terceros a quien pudiera interesar.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

3.1. Competencia para conocer de la presente acción

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

3.2. Problema jurídico

El Juzgado debe determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales del señor Diego Herrera Lozano al no haber sido admitido en el empleo I-102-M- (419) denominado "*Fiscal Delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializados*" con nivel jerárquico "*Profesional*", en el concurso de mérito adelantado por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatorias FNG 2024, el cual participó.

3.3 Sobre los concursos de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, con algunas excepciones, así:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.¹

En ese orden de ideas el ingreso a los cargos de carrera en el Estado debe fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la aptitud de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador.

3.4 Procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos

En atención a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y a la reglamentación contenida en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela goza de un carácter subsidiario, tornándose improcedente en el evento que existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Sin embargo, en cuanto al concurso de méritos, la Corte Constitucional ha precisado que:

“De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieren firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

¹ Artículo 25 Constitución Política de Colombia.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”²

De lo indicado se concluye que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles.

Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

4. El caso concreto.

En el presente evento se tiene demostrado que el señor Diego Herrera Lozano es aspirante en el Concurso de Méritos que adelanta la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatorias FNG 2024 para el empleo I-102-M- (419) denominado “Fiscal Delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializados” con nivel jerárquico “Profesional”.

De igual modo, se constata que por Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación estableció: “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de

² Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”³.

El acto administrativo antes descrito, estableció la estructura del proceso de selección, así:

“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.

2. Inscripciones.

3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.

4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.

5. Aplicación de pruebas.

a. Pruebas escritas

i. Prueba de Competencias Generales

ii. Prueba de Competencias Funcionales

iii. Prueba de Competencias Comportamentales

b. Prueba de Valoración de Antecedentes

6. Conformación de listas de elegibles.

7. Estudio de seguridad.

8. Período de Prueba.”

- Negrita del Despacho.

En cuanto al cargue de los documentos, el operador del concurso determinó lo siguiente:

“5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.”

- Negrita del Despacho.

La etapa de verificación de los requisitos mínimos fue desarrollada en los artículos 16, 17 y 18 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, que dispuso:

³ Visible en el folio 39-81 del archivo denominado: “07ContestaciónTutela” radicado 05001311000320250040200.

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del parágrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

- *Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”

Para el caso concreto, se tiene que el señor Diego Herrera Lozano se inscribió en el cargo I-102-M- (419) denominado “Fiscal Delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializados” con nivel jerárquico “Profesional”, el cual requirió el cumplimiento de los siguientes requisitos:



El accionante aduce que fue inadmitido en el cargo inscrito, al no cumplir con los requisitos establecidos para el cargo optado, específicamente en la experiencia, el cual aduce haber cargado la totalidad de veintiún (21) certificados que acreditan que luego de la obtención de su grado como abogado el 30 de abril de 2010 por parte de la Universidad de Ibagué y de forma continua e ininterrumpida hasta el 11 de

abril de 2025 en la plataforma Sidca, estos no aparecieron al momento del estudio de los requisitos mínimos por parte del operador del concurso.

Las entidades accionadas dieron respuesta en los términos descritos en precedencia, en donde la Unión Temporal Convocatorias FNG 2024 aduce que no existe constancia técnica, ni trazabilidad dentro del sistema que confirme que el cargue de los documentos que aduce haber presentado el accionante fuera exitoso, por lo que no le fue dable a la entidad tener en cuenta los documentos que la parte actora afirma haber cargado en el aplicativo.

De conformidad con la jurisprudencia Constitucional arriba mencionada, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, como ocurre en este caso, en donde ya se profirió el acto administrativo por medio del cual se dieron a conocer los resultados del estudio de los requisitos mínimos al cargo al que se presentó y en el que se resolvió el recurso presentado ante el primero.

Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar sí, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, *(i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante*, requisitos que pasarán a estudiarse individualmente a continuación:

(i) Sí el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley:

No se da cumplimiento a este requisito debido a que no se trata de un empleo de periodo fijo, es decir, no se provee por un tiempo establecido por la Constitución o la Ley, como es el caso de los personeros, contralores, gerentes de Empresas Sociales del Estado, entre otros.

(ii) Sí se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles:

No se da cumplimiento a este requisito debido a que actualmente la etapa objeto de debate es la Verificación de Requisitos Mínimos y no se ha proferido lista de elegibles para el empleo de la referencia.

(iii) Sí el caso tiene una marcada relevancia constitucional:

La parte accionante no demostró, que, en el caso concreto, se da cumplimiento al requisito de relevancia constitucional, la Corte Constitucional ha señalado sobre esta condición:

“El contenido de la solicitud de amparo debe buscar “resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”. Lo anterior implica la existencia de “un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia.”⁴”

El Despacho no evidencia que se trate de un asunto que trascienda la esfera legal y que vulnere probadamente los derechos fundamentales invocados, dado que el concurso de méritos está ampliamente desarrollado por la ley y su desconocimiento, abre la brecha para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso de que el reparo sea en contra de los actos administrativos expedidos en el transcurso del concurso y que no se traten de actos administrativos de trámite, tal como sucede en el caso bajo estudio.

(iv) Sí resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante:

En cuanto a este requisito, y con base en lo reiterado por el máximo Tribunal Constitucional, el Despacho considera que **la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermittir los trámites administrativos que las respectivas autoridades han establecido que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional⁵**, por lo que no resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario para dirimir el conflicto que aqueja al accionante, **en tanto tiene que ver con la verificación de los requisitos mínimos, situación que a**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-044 de 2024. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-166 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

todas luces, implican un debate argumentativo que puede presentarse en otra esfera procesal.

Finalmente, el Despacho deberá determinar si amerita la procedencia de la acción de tutela cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o para evitar la ocurrencia de este. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que para configurar un perjuicio irremediable deben concurrir los siguientes elementos:

1. *Que el perjuicio sea inminente.*
2. *Las medidas que se requieren para conjurarlo sean de carácter urgente.*
3. *El perjuicio debe ser grave.*
4. *La orden judicial debe ser impostergable.*

Cuando se pretende la protección transitoria de los derechos fundamentales corresponde en este caso a la parte actora *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”*.⁶

De igual modo, debe recordarse al accionante que en materia de tutela rige el principio de *“onus probandi incumbit actori”* el cual establece que quien pretenda una determinada consecuencia jurídica debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho

Lo cierto es que, en el presente asunto, se demuestra que podría llegarse a presentar un perjuicio irremediable en la medida que el señor Diego Herrera Lozano podría ser excluido de manera definitiva del aludido concurso de méritos que aún se encuentra en desarrollo, lo anterior, siempre que se esté ante una vulneración de un derecho fundamental. Adicionalmente, en desarrollo del concurso, la eventual flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad del aspirante en el concurso.

Ahora bien, en el plenario se encuentra acreditado que el accionante se inscribió en el concurso de méritos Antioquia 3 en el empleo I-102-M- (419) denominado *“Fiscal*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializados” con nivel jerárquico “Profesional”.

Se constató que el accionante fue inadmitido en el concurso de méritos por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia en el cargo el cual participó, en el entendido de que el actor acreditó únicamente la totalidad de **4 años, 4 meses y 3 días (52 meses y 13 días) de experiencia**, por lo que este tiempo resultó ser inferior frente a los cinco (5) años de experiencia requeridos.

De igual modo, se demostró que el accionante ha desempeñado diferentes cargos, entre esos como Juez Penal del Circuito, Juez Penal Municipal, Juez Promiscuo Municipal y Juez Penal del Circuito Especializado de manera ininterrumpida desde el 21 de mayo de 2009, como se aprecia en el certificado de tiempos de servicios aportados en el escrito de la acción constitucional:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN	SECCIONAL
OFICIAL MAYOR CIRCUITO = Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE MELGAR	21/05/2009	17/06/2009	SECCIONAL IBAGUE
OFICIAL MAYOR CIRCUITO = Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE MELGAR	18/06/2009	31/08/2009	SECCIONAL IBAGUE
OFICIAL MAYOR CIRCUITO = Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ	01/09/2009	18/12/2009	SECCIONAL IBAGUE
CITADOR III - Grado 00	Provisionalidad	CENTRO DE SERV. JUDICIALES JUZGADO PENALES ADOLESCENTES	19/12/2009	20/01/2010	SECCIONAL IBAGUE
ESCRIBIENTE MUNICIPAL = Grado 00	Provisionalidad	CENTRO DE SERV. JUDICIALES JUZGADO PENALES ADOLESCENTES	21/01/2010	20/02/2010	SECCIONAL IBAGUE
ESCRIBIENTE MUNICIPAL = Grado 00	Provisionalidad	CENTRO DE SERV. JUDICIALES JUZGADO PENALES ADOLESCENTES	21/02/2010	28/02/2010	SECCIONAL IBAGUE
OFICIAL MAYOR CIRCUITO = Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ	01/03/2010	30/04/2010	SECCIONAL IBAGUE
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL = Grado 00	Provisionalidad	SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ	01/05/2010	01/05/2012	SECCIONAL IBAGUE
AUXILIAR JUDICIAL I - Grado 00	Descongestion	DESPACHO 7 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE	02/05/2012	31/10/2012	SECCIONAL IBAGUE
OFICIAL MAYOR CIRCUITO = Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 006 PENAL DEL CIRCUITO IBAGUE	01/11/2012	10/06/2013	SECCIONAL IBAGUE
JUEZ MUNICIPAL = Grado 00	Provisionalidad	SECCIONAL MEDELLIN	11/06/2013	02/07/2013	SECCIONAL MEDELLIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO = Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 006 PENAL DEL CIRCUITO IBAGUE	03/07/2013	01/09/2013	SECCIONAL IBAGUE
JUEZ MUNICIPAL = Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE HONDA	02/09/2013	26/09/2013	SECCIONAL IBAGUE
OFICIAL MAYOR CIRCUITO = Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 006 PENAL DEL CIRCUITO IBAGUE	27/09/2013	02/02/2014	SECCIONAL IBAGUE
ASISTENTE JURIDICO J.E.P. - Grado 19	Descongestion	JUZGADO EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE IBAGUE	03/02/2014	24/02/2014	SECCIONAL IBAGUE
JUEZ MUNICIPAL = Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PROMISCOO MUNICIPAL DE SALDAÑA	25/02/2014	15/12/2014	SECCIONAL IBAGUE

JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 008 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ	16/12/2014	10/05/2015	SECCIONAL IBAGUE
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ	11/05/2015	31/08/2015	SECCIONAL IBAGUE
ASISTENTE JURIDICO J.E.P. - Grado 19	Provisionalidad	JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ	01/09/2015	31/10/2015	SECCIONAL IBAGUE
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ	01/11/2015	04/11/2015	SECCIONAL IBAGUE
ASISTENTE JURIDICO J.E.P. - Grado 19	Provisionalidad	JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ	05/11/2015	27/12/2015	SECCIONAL IBAGUE
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - Grado 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	28/12/2015	18/01/2016	SECCIONAL MEDELLIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ	19/01/2016	05/02/2016	SECCIONAL IBAGUE
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Hist Encargo Incapacidad	JUZGADO 104 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN	05/02/2016	28/02/2016	SECCIONAL MEDELLIN
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 104 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN	29/02/2016	09/09/2018	SECCIONAL MEDELLIN
AUXILIAR JUDICIAL I - Grado 00	Provisionalidad	DESPACHO 012 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	10/09/2018	30/09/2018	SECCIONAL MEDELLIN
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	01/10/2018	27/09/2020	SECCIONAL MEDELLIN
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	05/10/2020	31/12/2020	SECCIONAL MEDELLIN
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	01/01/2021	31/12/2021	SECCIONAL MEDELLIN
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	01/01/2022	26/05/2022	SECCIONAL MEDELLIN
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	09/06/2022	31/12/2022	SECCIONAL MEDELLIN
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	01/01/2023	31/12/2023	SECCIONAL MEDELLIN
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	01/01/2024	29/05/2024	SECCIONAL MEDELLIN
AUXILIAR JUDICIAL II - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	11/06/2024	20/06/2024	SECCIONAL MEDELLIN
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	21/06/2024	A la fecha	SECCIONAL MEDELLIN

Al contrastar el motivo de inadmisión y la réplica elevada por el peticionario, el despacho observa en primer lugar, que si bien el aspirante acreditó a este despacho la experiencia requerida para el cargo el cual participó, estos documentos no fueron cargados de manera exitosa en la plataforma establecida, pues como lo dejó sentado la parte accionante en el acto administrativo que convocó y estableció las reglas del concurso de méritos *“Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.**”*

En segundo lugar, las entidades accionadas atendieron su reclamación por medio de acto motivado, en la etapa del proceso respectiva y dentro de los plazos establecidos en el concurso, por lo que no se evidencia la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante, máxime cuando el aspirante tuvo la oportunidad de revisar los documentos aportados en la ampliación del término de inscripción los días 29 y 30 de abril de 2025, tiempo que aún tenía chance de cargar los documentos faltantes.

Finalmente, no se acreditó en el plenario, prueba técnica que soporte las deficiencias de la plataforma al momento del cargue de los documentos, pues la sola suposición de su afectación no es suficiente para acceder a su protección. Por lo anterior, ante la inexistencia del documento que acredita la totalidad del tiempo de experiencia para el cargo ofertado en la plataforma dispuesta para ello, conforme a las propias reglas del concurso, le era dable a la entidad accionada inadmitir al

aspirante al cargo el cual participó sin que esto signifique la vulneración de un derecho fundamental.

Por tanto, el despacho negará las pretensiones de la acción de tutela, por no haberse demostrado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero. NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **DIEGO HERRERA LOZANO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia para su eventual revisión, si no fuere impugnada por las partes dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, lo anterior de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Sebastian Solarte Alvarez

Juez

Juzgado Administrativo

025

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3c535a6eb3c808ff1f3aa7b7f963aba14eae4531b30cb8b07a9ee654ab8769**

Documento generado en 11/09/2025 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>